



INFORME UCSP N°: 2013/091

FECHA 27/12/2013

ASUNTO [Dispositivo de cobro en estación de servicio.](#)

ANTECEDENTES

Consulta efectuada por una Unidad Territorial de Seguridad Privada, sobre las medidas de seguridad exigibles en estaciones de servicio dotadas de dispositivo de cobro en efectivo.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

La Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, establece en su Sección Quinta, artículo 13, la facultad del Ministerio del Interior para ordenar, conforme a lo que se disponga reglamentariamente, la adopción de las medidas de seguridad necesarias en establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, para prevenir la comisión de los actos delictivos que se puedan cometer contra ellos, cuando generen riesgos directos para terceros o sean especialmente vulnerables.

Es en la normativa de Seguridad Privada y concretamente en el Real Decreto 2364/1994 de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad privada, en su Capítulo II sobre Medidas de Seguridad Específicas, y en sus distintas secciones y donde se enumeran las medidas de seguridad física, electrónicas, procedimentales y sistemas de alarma que determinados establecimientos deben implementar en función del mandato establecido.

De forma complementaria, las sucesivas Ordenes Ministeriales que desde su entrada en vigor, se publicaron, especialmente la INT/316/2011 y INT/317/2011 actualmente vigentes, se desarrollan, concretan y especifican técnicamente las medidas y sistemas de seguridad, para cada uno de los establecimientos, quedando de ese modo obligados a disponer de ellas para el inicio de las actividades regladas o fijando plazos de adecuación para su adecuación y disposición.

De todo lo anterior, se determina que la normativa impone la obligación de instalar medidas de seguridad físicas, electrónicas o sistemas de alarma concretos en determinados establecimientos, mientras que otros, quedan exentos de dicha prevención, señalando la instalación de sólo alguna de ellas, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de que dicha implementación pueda realizarse de manera voluntaria en los casos no impuestos por la normativa, dado que en ella se recoge tan sólo un catálogo de mínimos.



En este contexto, es en el artículo 130 del reglamento en el que se señalan las medidas de seguridad exigibles a las estaciones de servicio y unidades de suministro de combustibles y carburantes, tratándose todas ellas, exclusivamente, de medidas físicas y procedimentales, excluyendo la exigencia de medidas de carácter electrónico.

Si bien, en el punto 5, del referido artículo señala de forma específica, que a tales establecimientos en virtud del volumen económico, su ubicación o sus condiciones de vulnerabilidad, se les podrá imponer la obligación de adopción de alguno de los sistemas de seguridad e incluso los servicios que de forma genérica, quedan previstos en el artículo 112 del Reglamento para todos los establecimientos, obligados o no medida que acordarán los, actualmente, Delegados y Subdelegados del Gobierno o las Autoridades Autonómicas, en aquellas comunidades que tengan delegadas las competencias en materia de seguridad privada.

También el texto normativo, señala la aplicación, a las estaciones de servicio y unidades de suministro de combustibles y carburantes, lo dispuesto reglamentariamente sobre dispensas en el artículo 129 del Reglamento.

La Orden Ministerial INT317/2011, concreta diversos aspectos sobre las medidas exigibles, entre los que se encuentran los niveles o grado de seguridad de los materiales de construcción de la unidad de almacenamiento y señala las cantidades de efectivo que tanto los empleados, como en las cajas registradoras de las estaciones tipo autoservicio pueden operativamente disponer.

Respecto del párrafo segundo, de dicha Disposición Transitoria Única, como quiera que está referido, exclusivamente, a la conexión de los sistemas de alarma a una central receptora de alarmas y a la disposición de un sistema de registro de imágenes, cuya finalidad es la verificación de las señales de alarma que pudiesen producirse, al no existir obligación legal de disponer de la primera medida, es decir del sistema de alarma, consecuentemente no exige la implementación de la segunda, por ser de aplicación derivada.

Para finalizar se enumeran, de forma concreta, las medidas de seguridad obligatorias en estaciones de servicio y unidades de suministro de combustibles y carburantes, conforme a lo establecido, con carácter general, en el la normativa vigente:

Medidas físicas:

1.- Caja Fuerte.

- 1.1.** Construida con materiales con grado 4 según norma UNE-EN 1143-1 de grado IV (Art. 13 RSP y 9 y 20 de la Orden INT317/2011).
- 1.2.** Dotada de abertura destinada a la introducción de efectivo en la caja.



- 1.3. Sistema o mecanismo que impida la extracción del dinero a través de dicha abertura. (Art. 130 RSP).
 - 1.4. Dos cerraduras protegidas. (Art. 130 RSP).
 - 1.5. La caja estará empotrada en una estructura de hormigón armado, preferentemente en el suelo. (Art. 130 RSP)
 - 1.6. Ubicada en zona reservada al personal, fuera de la vista del público. (Art. 20 Orden INT317/2011)
- 2.- Facultad de disposición de carteles de advertencia de limitación de despacho de combustible por importes exactos de efectivo. (Art. 130 RSP)

Medidas procedimentales:

1. Las llaves de apertura de las cajas estarán, una en poder del encargado u otro empleado y la otra en posesión del propietario o responsable de la recogida de fondos, sin que en ningún caso pueda coincidir la custodia de ambas llaves en la misma persona o personas que trabajen juntas.
2. A fin de permitir las devoluciones y cambios necesarios, se limitará a cada empleado la cantidad de 600.- €, en efectivo que pueden disponer en su poder, y a los mismos efectos que la anterior, se limitará a la cantidad de 1200.- € que pueden disponer en caja registradora en los establecimientos tipo autoservicio. (Art. 130 RSP y 20 de la Orden INT317/2011)

CONCLUSIONES

De todo lo anterior cabe concluir los siguientes extremos relacionados con la consulta efectuada:

Las estaciones de servicio y unidades de suministro de combustibles y carburantes, son establecimientos obligados a disponer de medidas de seguridad físicas y procedimentales, pero no electrónicas, si bien, a fin de aumentar su nivel de seguridad, pueden contemplar la posibilidad de implementar, de manera voluntaria y a esos efectos, sistemas o medidas de seguridad electrónica adicionales. De ello se deriva que todas las estaciones de servicio deberán contar con la medida de seguridad física anteriormente indicada, la cual en principio es insustituible, si bien, puede en todo caso solicitarse, por parte del titular del establecimiento y en virtud del art. 129 del RSP, la dispensa de la medida o de alguna de las características exigibles.

La norma debe aplicarse a los casos concretos. Las estaciones de servicio y unidades de suministro de combustibles y carburantes son establecimientos en constante cambio, no siendo todas iguales, con distintos locales adaptados a la superficie donde están ubicados (unipersonales, centros comerciales, cooperativas etc), sujetos al mercado y a las innovaciones tecnológicas, debiendo mantener un equilibrio entre la seguridad y la comodidad y rapidez en el suministro que demandan sus clientes.



Es por ello que la interpretación de la norma debe adaptarse a la realidad y con ello conseguir el objetivo pretendido por la misma, que en nuestro caso concreto es aumentar tanto la seguridad pública como privada.

En este sentido la implantación de elementos complementarios no previstos por la normativa, y que en sí aportan más seguridad a lo establecido reglamentariamente, tendrían en principio que ser admitidos.

En el supuesto del dispositivo objeto de consulta, la caja registradora es sustituida por un aceptador de efectivo o tarjeta de crédito, conteniendo en su interior una caja fuerte con el nivel de resistencia exigido por la norma, donde se almacena el dinero, de forma que atendiendo a estas características podría no serle de aplicación el límite de la cantidad de 1200 euros.

En cuanto a la ubicación de la caja fuerte, y dado que el propio aceptador de efectivo que la contiene evita que quede a la vista directa del público, se entiende que se cumple con lo exigido legalmente, por lo que nada impide que pueda autorizarse su instalación en estas condiciones.

Por tanto este dispositivo siempre y cuando acredite y mantenga las medidas de seguridad físicas y electrónicas de las que al parecer está dotado, no habría inconveniente en poder ser autorizado.

Esta respuesta, se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA